

NOVEDADES EN LA NORMATIVA ESTATAL DE ACCESIBILIDAD.

- Real Decreto 173/2010, 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- Orden VIV/561/2010, 1 febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

El día 12 de Marzo de 2010, entraron en vigor:

1. El **Real Decreto 173/2010**, de 19 de febrero, por el que se **modifica en Código Técnico de la Edificación**, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de **accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad**, y
2. La **Orden VIV/561/2010**, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el **Documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados**,

tras ser publicadas en el **BOE nº 61**, de 11 de Marzo de 2010.

Ambas normativas desarrollan el contenido del **Real Decreto 505/2007**, de 20 de abril, por el que se aprueban las **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones**.

Se busca establecer un referente unificador para evitar la existencia de desigualdades en el actual panorama normativo de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad de ámbito autonómico.

A mayores de los respectivos plazos establecidos en las transitorias, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los edificios y de los espacios públicos urbanizados que se aprueban en virtud del D. 505/2007

(modificado por RD 173/2010), serán **obligatorias** a partir del **1 de enero de 2019**, para los edificios y espacios públicos urbanizados existentes que sean susceptibles de *ajustes razonables* (definición contenida en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad).

A continuación se detalla su contenido:

- A. El **Real Decreto 173/2010**, de 19 de febrero, por el que se modifica en Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de **accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad**.

Este Real Decreto desarrolla el mandato contenido en el Real Decreto 505/2007, que demanda la **incorporación y desarrollo**, en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el RD 314/2006, de 17 de marzo, de las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los edificios.

Aplicación:

- Estas modificaciones **serán de aplicación** a las obras de nueva construcción y a las de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación de edificios existentes para la que se **soliciten licencia municipal de obras** una vez transcurrido el plazo de **6 meses** desde la entrada en vigor de este decreto.
- Esta modificaciones **no serán de aplicación** a las obras de nueva construcción y a las de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación de edificios existentes que tengan **solicitada licencia municipal a la entrada en vigor** de este Decreto, y se empiecen dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a la normativa reguladora o, en su defecto, en el plazo de **9 meses** desde la fecha de otorgamiento de la misma.
- Estas modificaciones serán de **aplicación potestativa** a las obras de nueva construcción, y a las de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación de edificios existentes para las que se **solicite licencia municipal** de obras en el plazo de **6 meses** desde la entrada en vigor del presente Decreto. Las obras deberán comenzarse dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a la normativa reguladora o, en su defecto, en el plazo de **9 meses** desde la fecha de otorgamiento de la misma.

Deroga:

- RD 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran las medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.
- Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 3 de marzo de 1980, sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos proyectadas en los inmuebles de protección oficial.
- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Modifica:

- Las disposiciones finales del RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- RD 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- La legislación **autonómica de Galicia** en materia de accesibilidad: Ley 8/1997 de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, y el Decreto 35/2000, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de dicha Ley: en tanto que no se produzca su revisión, se aplicarán los **criterios más restrictivos** entre la legislación estatal y la gallega.

Aspectos que modifica del CTE:

1. Modificación de la **Parte I** del CTE:
 - Sustitución de las referencias la DB SU por la nueva denominación DB SUA.
 - Se incorporan las referencias necesarias respecto de la accesibilidad como parte del requisito básico de funcionalidad definido en la LOE.
2. Modificación de la **Parte II** del CTE:
 - Modificación del **DB SI "Seguridad en caso de Incendio"**.
 - Modificación del **DB SU "Seguridad de Utilización"**, que pasa a llamarse **DB SUA "Seguridad de Utilización y Accesibilidad"**.

· PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL DBSI “SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO”.

- Se prevén procedimientos para la evacuación de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia, en edificios que deban tener un plan de emergencia. (Introducción aptdo. III).

- Sección SI 3:

- Se sustituyen las referencias al DB SU por DB SUA.
- Apto 5. Varían las condiciones de las puertas peatonales automáticas situadas en recorridos de evacuación, regulando las condiciones específicas para puertas situadas en *itinerarios accesibles* según DB SUA.
- Apto 7. Se añaden los puntos g y h, recogiendo la señalización de los *itinerarios accesibles* y las *zonas de refugio*.
- Se añade el art. 9 “**evacuación de personas con discapacidad en caso de incendio**”, en el cual se establecen las condiciones de evacuación para personas con discapacidad, de los edificios en función de su uso, altura de evacuación y superficie.

- Sección SI 4:

- Se cambia la altura máxima de evacuación (general) para la colocación de ascensores de emergencia: de 35m a 28m.
- Se eliminan las referencias a las dimensiones y características que deben tener los ascensores de emergencia (definidos en el anejo de terminología).
- Se especifican las características de los sistemas de alarma.

- Apéndice SI A . Terminología.

- ASCENSOR DE EMERGENCIA. (se definen sus características).
- VESTÍBULO DE INDEPENDENCIA. Se definen las características de los vestíbulos de independencia que se sitúan en *itinerarios accesibles*.
- ZONA DE REFUGIO. (se define).

· PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL DBSU, EN ADELANTE DB SUA "SEGURIDAD DE UTILIZACIÓN Y ACCESIBILIDAD".

- Se introducen los conceptos necesarios relativos a la accesibilidad.
- Se concreta el ámbito de aplicación de DB SUA.(aptdo II).
- Se varía el concepto "zona de público" por "zona de uso público".

- Sección SUA 1:

- DISCONTINUIDADES EN EL PAVIMENTO:
 - Se elimina la restricción de "zonas interiores" para los límites de perforaciones y huecos.
 - Se prohíbe la disposición de escalones en zonas de circulación que incluyan *itinerarios accesibles*.
- DESNIVELES:
 - Se establecen condiciones concretas para zonas de uso público y siempre que no se disponga ascensor como alternativa a la escalera:
 - En este caso se cambia la exigencia para la contrahuella, de 17,0 cm a 17,5 cm máx.
 - La altura máx. que puede salvar un tramo pasa de 2,50 m a 2,25 m.
 - En escaleras de uso general, no se admiten boceles en ningún caso.
 - Para las escaleras de uso general que comuniquen con una zona accesible, el ancho mínimo será de 1,00 m salvo que se exijan mayores. (tabla 4.1).
 - Se regulan las exigencias de los pasamanos de escaleras y rampas.
 - Se define el concepto RAMPA a efectos del DB SUA como "itinerario cuya pendiente exceda del 4% (antes 6%)
 - Se contemplan especificaciones para las rampas en función de que pertenezcan o no a itinerarios accesibles.
 - Se limita la pendiente transversal de las rampas que pertenezcan a itinerarios accesibles a un 2% como máx., así como el radio de curvatura máx. de 30 m y la obligatoriedad de disponer de una superficie horizontal al principio y al final de longitud mín. 1,20 m. en la dirección de la rampa.
 - Se eliminan las protecciones laterales.

- Sección SUA 2:

- IMPACTO:
 - Los elementos fijos que restrinjan el acceso a espacios con altura menor de 2 m, permitirán la detección de los bastones de personas con discapacidad visual.
 - La señalización de los acristalamientos (cuando proceda) será visualmente contrastada.

- Sección SUA 3:

- APRISIONAMIENTO:
 - Se regulan las condiciones para los dispositivos situados en aseos y vestuarios accesibles, en zonas de uso público.

- Se determina la fuerza de apertura y cierre (o método de ensayo) para puertas situadas en itinerarios accesibles o destinadas a ser utilizadas por peatones en general.

- Sección SUA 4:

- ALUMBRADO NORMAL EN ZONAS DE CIRCULACIÓN:
 - Se define la iluminancia mín. para zonas exteriores (20 lux), interiores (100 lux) y aparcamientos interiores (50 lux), eliminando las diferencias entre escaleras y resto de zonas.
- ALUMBRADO DE EMERGENCIA:
 - Se añaden a la exigencia de alumbrado de emergencia: recorridos hasta las zonas de refugio y zonas de refugio.
 - Los itinerarios accesibles.

- Sección SUA 7:

- PROTECCIÓN DE RECORRIDOS PEATONALES:
 - Se establece una anchura mín. para los itinerarios peatonales en zonas de uso público (en plantas de aparcamiento de capacidad > 200 vehículos o superficie > 5.000m²), de 0,80 m, no incluida en la anchura mín. exigible a los viales para vehículos.
- SEÑALIZACIÓN:
 - Se dispondrán dispositivos que alerten al conductor de la presencia de peatones en las proximidades de los accesos de vehículos a viales exteriores desde establecimientos de uso aparcamiento.

- Sección SUA 9 (nueva sección), con los siguientes apartados y aspectos más destacables:

- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD.
 - Accesibilidad en el exterior del edificio.
 - Itinerario accesible que comunique la vía pública y zonas comunes exteriores con la entrada principal del edificio o la entrada a la zona privativa de cada vivienda unifamiliar.
 - Accesibilidad entre plantas del edificio.
 - Uso Residencial Vivienda: dispondrán de ascensor o rampa accesibles si:
 - Más de 2 plantas entre la entrada principal accesible al edificio hasta vivienda o zona comunitaria.
 - O más de 12 viviendas en plantas sin entrada principal accesible al edificio.
 - Resto de casos: previsión de instalación de ascensor accesible.
 - Otros Usos: dispondrán de ascensor o rampa accesibles si:
 - Más de 2 plantas entre la entrada principal accesible al edificio hasta planta de ocupación no nula.
 - O existen más de 200 m² de sup. útil en plantas sin entrada accesible al edificio.
 - Las plantas que tengan zonas de uso público con más de 100 m² de sup. útil o elementos accesibles.

- Accesibilidad en las plantas del edificio.
 - Uso Residencial Vivienda: dispondrán de un itinerario accesible:
 - Que comunique el acceso accesible a toda planta con las viviendas, con las zonas de uso comunitario y con los elementos asociados a viviendas accesibles situados en la misma planta.
 - Otros Usos: dispondrán de un itinerario accesible:
 - Que comunique, en cada planta, el acceso accesible a ella con las zonas de uso público, con todo origen de evacuación de las zonas de uso privado, exceptuando las zonas de ocupación nula, y con los elementos accesibles.
- DOTACIÓN DE ELEMENTOS ACCESIBLES.
 - Viviendas accesibles. (según reglamentación aplicable)
 - Alojamientos accesibles. (tabla 1.1)
 - Plazas de aparcamiento accesibles. (según usos)
 - Plazas reservadas.
 - Piscinas.
 - Servicios higiénicos accesibles.
 - Mobiliario fijo.
 - Mecanismos.
- CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN Y SEÑALIZACIÓN.
 - Dotación. (en función de la localización de los elementos).
 - Características.
- ANEJO A: TERMINOLOGÍA.

Se introduce la definición (o modificación de la existente) de los conceptos:

 - Alojamiento accesible.
 - Ascensor accesible.
 - **Itinerario accesible.**
 - Mecanismos accesibles.
 - Plaza de aparcamiento accesible.
 - Plaza reservada para personas con discapacidad.
 - Plaza reservada para usuarios en silla de ruedas.
 - Punto de atención accesible.
 - Punto de llamada accesible.
 - Servicios higiénicos accesibles.
 - Uso administrativo (no incluye los centros de análisis clínicos y los ambulatorios que se rigen por el uso hospitalario).
 - Uso hospitalario.
 - Uso privado / uso público.
 - Vivienda accesible para usuarios en silla de ruedas.
 - Vivienda accesible para usuarios con discapacidad auditiva.

- B. La ORDEN VIVI/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones de **accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados**.

Este Decreto desarrolla el mandato contenido en el Real Decreto 505/2007 (D.F.4º), que demanda la **elaboración de un Documento Técnico de las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados**, por medio de Orden del Ministerio de Vivienda.

Aplicación:

- Estas modificaciones no serán de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados definitivamente durante el transcurso de los en 6 meses posteriores a la entrada en vigor de esta Orden.

Deroga:

- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Modifica:

- La legislación autonómica de Galicia en materia de accesibilidad: Ley 8/1997 de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, y el Decreto 35/2000, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de dicha Ley: en tanto que no se produzca su revisión, se aplicarán los criterios más restrictivos entre la legislación estatal y la gallega.

Aspectos más novedosos:

- Características de las ÁREAS DE USO PEATONAL:
 - sin resaltes ni escalones.
 - altura libre de paso $\geq 2,20$ m.
 - pavimento según características del art.11.
- Características de los ITINERARIOS PEATONALES ACCESIBLES:
 - Colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento material que materialice el límite edificado a nivel de suelo.
 - Ancho libre de paso $\geq 1,80$ m.
 - Altura libre de paso $\geq 2,20$ m.
 - Sin escalones aislados o resaltes.
 - Desniveles resueltos según art. 14-17.
 - Pavimentación según art. 11.
- Pendientes: transversal $\leq 2\%$; longitudinal $\leq 6\%$.
- Nivel mín. de iluminación 20 lux.
- Correcta señalización y comunicación.
- EXCEPCIÓN: en zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la Normativa autonómica, se permiten estrechamientos puntuales de la anchura de paso hasta 1,50 m.
- Características de las ÁREAS DE ESTANCIA:
 - Parques y jardines.
 - Sectores de juegos.
 - Playas urbanas.

- Características de los ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN:
 - Pavimentos.
 - Rejillas, alcorques y tapas de instalación.
 - Vados vehiculares.
 - Rampas.
 - Escaleras.
 - Ascensores.
 - Tapices rodantes y escaleras mecánicas.
 - Vegetación.
- Características entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares.
 - Vados peatonales.
 - Pasos de peatones.
 - Isletas.
 - Semáforos.
- Urbanización de FRENTEROS DE PARCELA:
 - No pueden invadir el itinerario peatonal accesible ni a nivel del suelo, ni en altura.
 - Queda prohibida la alteración del nivel y pendiente longitudinal de la acera para adaptarse a las rasantes de una nueva edificación; los posibles desniveles se resolverán en el interior de la parcela.
 - Garantía de continuidad del itinerario peatonal accesible al discurrir por el frente de parcelas adyacentes.
- Características del MOBILIARIO URBANO:
 - Condiciones de ubicación y diseño.
 - Bancos.
 - Fuentes de agua potable.
 - Papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos.
 - Bolardos.
 - Elementos de protección del peatón.
 - Elementos de señalización e iluminación.
- Otros elementos: máquinas expendedoras, cajeros automáticos, cabinas de teléfonos...
- Elementos vinculados a actividades comerciales.
 - Cabinas de aseo público accesibles.
- Características de los ELEMENTOS VINCULADOS AL TRANSPORTE.
 - Plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida.(gráficos)
 - Paradas y marquesinas de espera del transporte público
 - Entradas y salidas de vehículos.
 - Carriles reservados al tránsito de bicicletas.
- Obras e intervenciones en la vía pública.
 - Itinerario peatonal accesible que discorra bajo un andamio: señalizado mediante balizas lumínicas.
 - Cuando no se permita mantener el itinerario peatonal accesible (IPA) habitual, se instalará uno alternativo debidamente señalizado, sin resalten en las uniones con el primero.
 - Los cambios de nivel serán salvados por planos inclinados o rampas de pendiente $\leq 10\%$.
 - Características de la delimitación de las obras.
 - Andamios y vallas con guía y pasamanos a 0,90 m de altura.
 - Los elementos de acceso y cierre de la obra no invadirán el IPA. Los elementos que sobresalgan de la estructura se señalarán (materiales seguros y contrastados hasta altura de 2,20 m).
 - Los IP en zonas de obra en la vía pública se señalarán con una franja de pavimento táctil.
- Características de la SEÑALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN SENSORIAL.

- Generales.
- Señalización visual y acústica. Aplicaciones.
- Aplicaciones del símbolo internacional de accesibilidad (SIA).
- IPA dentro de áreas de estancia cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.
- Plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida e itinerarios de acceso a ellas.
- Cabinas de aseo público accesibles.
- Paradas de transporte público accesibles.
- Características de la señalización táctil.
- Tipos de pavimento táctil indicador de IPA. Aplicación.
- Franja de pavimento táctil indicador que da continuidad a la línea edificada. Comunicación interactiva.

Nota: En breve se incorporará un cuadro comparativo (de carácter orientativo, en tanto no se revise la normativa gallega), entre la nueva normativa estatal (RD 173/2010 y la ORDEN VIV/561/2010), y la normativa autonómica (Ley 8/1997 y Decreto 35/2000).